

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00256-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO SANCHEZ YELA.
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA ETAPA 2 Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 085
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el presente asunto pendiente para resolver respecto de la admisión de la demanda, (Art. 74 del CPTSS.).

Revisada la demandada en estudio se observa que presenta una inadecuada formulación de los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones. Los hechos son afirmaciones fácticas que deben ser probadas, hay que señalar que en los hechos 16 y 17, la apoderada de la parte actora, expresa apreciaciones o conclusiones, lo cual no es correcto, pues en este acápite de la demanda, solamente debe haber una narración de lo sucedido, más no jurídica, pues éstas deben plantearse en el acápite propiamente para ello, en donde el apoderado sin límite alguno puede extenderse en sus fundamentos y razones de derecho, proponiendo por así llamarla, su teoría del caso, la cual pretende hacer valer para la prosperidad de sus pretensiones, es decir sus apreciaciones y conclusiones, así como también la norma que considere debe ser tenida en cuenta en favor de los intereses de su representado, razón por la cual el apoderado debe consignar en estos hechos los supuestos fácticos en los que basa su demanda.

Asimismo se tiene una vez revisada la demanda, que la apoderada de la parte demandante, informa que como parte demandada se encuentra además de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA ETAPA 2, los COPROPIETARIOS CONJUNTO RINCON DE YAMBITARA ETAPA 3, sin aclarar quiénes son dichos copropietarios, las partes procesales deben estar plenamente identificadas de tal manera que no haya lugar a equívocos o confusiones que enreden la toma de decisión de fondo dentro del proceso, por cuanto el Juez a modo propio o arbitrario no puede escoger cuales son las partes demandas, en tanto éste no está facultado para ello y por otro lado no es parte interesada dentro del proceso, razón por la cual la apoderada de la parte actora debe señalar con toda claridad quien o quienes son las persona naturales o jurídicas a la que se pretende demandar y si es del caso corregirla en todos y cada uno de los puntos donde aparezca dicha situación

Visto lo anterior se tiene que, el apoderado de la parte actora solo debe separar, los supuestos facticos de las pretensiones y de los fundamentos de derecho y colocarlos en el acápite correspondientes, si fuera menester.

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28lb., se devolverá la demanda a efectos de que se corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no es subsanada se ordenará su archivo.

La corrección deberá incorporarse al texto completo de la demanda, para facilitar su estudio.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, sin necesidad de desglose, para que sea corregida en su totalidad dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, la corrección deberá hacerse conforme se indica en la parte motiva de esta providencia e incorporarse al texto completo de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 85 del C. P. C. (Art. 145 C. P. L.).

TERCERO: Reconocer Personería a la abogada **SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.0361.744.309 y Tarjeta Profesional número 377.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 013 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-01-2024



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria